

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE B/QUILLA

Radicación: 08-001-31-07-005-2024-00001-00

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase la acción de tutela presentada por la accionante ADRIANA STEFANNY SILVERA SILVERA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA MODALIDAD DE ASCENSO DIAN 2022, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, al trabajo y debido proceso. A tal trámite, se vincula, como terceros con interés, a los aspirantes inscritos en la convocatoria MODALIDAD ASCENSO DIAN 2022 al cargo OPEC 198369, denominado GESTOR I GARDO 1 CÓDIGO 301, encargándosele la labor de notificación a la CNSC, la cual deberá colgar la presente providencia judicial en su sitio web, a fin que los interesados, si a bien lo tienen, rindan sus manifestaciones en relación a la actuación de la referencia, para lo cual se otorga el término impostergable de un (1) día hábil.

En ese contexto, se les requiere a las entidades accionadas que manifiesten lo que ha bien tengan en relación a lo expuesto por el demandante en su escrito de tutela, puntualmente, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) se le requiere que haga saber lo siguiente:

1. Remita los puntajes y puestos obtenidos por la totalidad de aspirantes que aprobaron la primera fase del Proceso de Selección MODALIDAD ASCENSO DIAN 2022 para aspirar al cargo de Gestor I, Codigo 301, Grado 1, indicado con el código OPEC No. 198369, así como que precise cuáles de ellos fueron seleccionados para continuar a la fase II, Curso de formación, de la aludida convocatoria.
2. Cuales fueron los parámetros establecidos para seleccionar los aspirantes que se convocaron para la la fase II, Curso de formación, de la convocatoria efectuada, en modalidad ascenso, para aspirar al cargo Gestor I, Codigo 301, Grado 1, indicado con el código OPEC No. 198369.

3. Se manifieste sobre las contradicciones que, según la accionante, se presentan en las respuestas otorgadas por la CNSC a solicitudes elevadas por los aspirantes del proceso de selección de marras, mismas que fueron adjuntadas por aquella como anexo.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto.

Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable. En cuanto el caso en concreto si bien es cierto la accionante manifiesta una violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, la misma no aportó elementos de juicio que soporten que el CURSO DE FORMACIÓN al que hace referencia inicie el día 1 de febrero del presente curso, así como tampoco allegó un listado de los aspirantes que fueron seleccionados para el mismo con sus respectivos puntajes, con miras a determinar que se encuentre en igual situación que los mismos, razón por la cual no está acreditada la apariencia de buen derecho y la urgencia de la medida pretendida, como quiera que no se solventa el por qué la reclaante no puede aguardar el trámite perentorio de 10 días hábiles que gobierna la acción de tutela, por lo tanto no se concede la medida privisional solicitada.

Adviértaseles, que cuentan con el término de (2) días para rendir sus informes y que los mismos se considerarán rendidos bajo juramento y que, en caso de omitirlos, se tendrán por ciertos los hechos planteados en el libelo de tutela e incurrirán en responsabilidad.

CÚMPLASE



PABLO ANDRÉS VILLAMIL DUARTE

JUEZ